

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 04 de mayo de 2023, paso la presente DEMANDA “RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA”, proceso con Radicado No. 2022 – 00113, siendo demandante **CARMEN ELENA CALDERON MONSALVE** y demandado **JAIME HERNANDO MARQUEZ MONSALVE**, al despacho del señor Juez, con atento informe que la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda del 28 de junio de 2022. Favor proveer.-

El secretario,


SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I.- Motivo de ésta decisión:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 y s.s., del C.G.P., se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, CARMEN ELENA CALDERON, en contra del auto del 28 de junio de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.

II.- Antecedentes:

Mediante auto del 28 de junio de 2022, se inadmitió la demanda en el presente proceso verbal “RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA”, presentado por la demandante, señora CARMEN ELENA CALDERON MONSALVE, en contra del demandado JAIME HERNANDO MARQUEZ MONSALVE, decisión que se tomó ante la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, establecido para este tipo de procesos en los Arts. 19, 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante presentó Recurso de Reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, argumentando que se trata de un error del juzgado porque para suplir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, había solicitado en la demanda medidas previas sustentando que a la luz del Art. 35 de la ley 640 de 2001, señala: “...*Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley...*”

Mediante traslado con fijación en lista del 21 de septiembre de 2022, (Art. 110 C.G.P.), se corrió traslado por el término de tres (3) días, conforme al Art. 319 inciso 2º del C.G.P.

II. Para resolver el Juzgado considera:

1º).- En primer lugar, debe advertirse que el presente asunto trata sobre un proceso declarativo, de menor cuantía, que está sometido al trámite del proceso verbal de que trata el art. 368 del C.G.P. y ss., y tratándose del auto que inadmite la demanda, éste no es susceptible del recurso de reposición, según el Art. 90 inciso 3 del C.G.P., el cual establece: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos...”.

2º).- En segundo lugar, si bien es cierto que el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible del recurso de Reposición, también es cierto que se trata de un error por parte del juzgado al no percatarse que en un capítulo especial de la demanda, se solicitó medidas cautelares, se le fijara el monto para prestar una caución para que se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda, la cual es procedente para éste tipo procesos, lo cual es procedente según lo dispuesto en el Art. 590 numeral 1º, literal b) del C.G.P., con miras a suplir el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, como lo indica el parágrafo del artículo mencionado.

En éstas condiciones, ante el error presentado y haciendo un control de legalidad conforme a lo establecido en el Art. 132 del C.G.P., se revocará de oficio el auto del 28 de junio de 2022 que inadmitió la demanda y en su lugar, se ordenará a la parte demandante que previamente a la admisión de la demanda preste caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y prejuicios derivados de la práctica de la medida, tal como lo establece el Art. 590 Numeral 2º del C.G.P. , para lo cual se le concederá un término de diez (10) días hábiles.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual se inadmitió la presente verbal “RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA”, y en su lugar, **REVOCAR** el mismo, por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que previamente a la admisión de la demanda, preste caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días hábiles, como se indicó en ésta decisión.

TERCERO: Sin costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ